



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 606/91

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo presentado por Metro de Madrid, S.A.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 1991, que confirmó en suplicación la dictada el 29 de diciembre de 1989 por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Metro de Madrid, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de marzo de 1991, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de Metro de Madrid, S.A., recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 1991 que confirmó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:



a) La cláusula 18 del pacto de eficacia limitada recogido como anexo al convenio para 1985-1986 y ratificado en la cláusula 8ª del convenio para 1987-1988 regulaba el "uso de las indisposiciones". Esta regulación "se limita a señalar el número máximo de indisposiciones permitidas para cada agente de la plantilla", sin regular la cuestión de la retribución inherente a las correspondientes ausencias. Respecto de ésta, existe determinado personal de la Compañía que, por distintas razones "gozaba del beneficio de no serles descontadas las cinco primeras ausencias".

b) El sindicato C.N.T. inició en junio de 1989 procedimiento de conflicto colectivo "en relación con el reconocimiento a todos los trabajadores del derecho a que no les sean descontadas las cinco primeras notas de indisposición". En este procedimiento recayó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid de 29 de diciembre de 1989 que, tras desestimar la excepción de incompetencia alegada por la recurrente, estimó íntegramente la demanda presentada por C.N.T.

c) La ahora recurrente interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 1991.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última sentencia, afirmando infringidos los arts. 14 y 24.1 C.E.

a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado lesionado "en su manifestación de exigencia del proceso debido". A juicio de la recurrente "en cada proceso podrán plantearse cuantas cuestiones estén dentro de su ámbito objetivo, tal y como viene determinado por las leyes procesales". De este modo, si se plantea una cuestión por un procedimiento en el que legalmente no puede plantearse, el órgano judicial debe inadmitirla o, en caso contrario, lesionará el art. 24.1 C.E. Pues bien, en el presente supuesto existe una "flagrante" inadecuación del procedimiento ya que lo que se ha canalizado a través del procedimiento especial de conflictos colectivos es un conflicto colectivo económico en el que "se pretende

transformar las condiciones de trabajo de una gran mayoría de trabajadores... sin que en modo alguno se intente precisar el significado y alcance de una norma preexistente".

b) Por otro lado, la resolución judicial ha infringido el principio de igualdad establecido en el art. 14 C.E. "La sentencia recurrida impone a Metro de Madrid, S.A. que la condición más beneficiosa se establezca sin distinción respecto de todos los trabajadores". Se aparta por ello del criterio establecido por el Tribunal Central de Trabajo, el Tribunal Supremo y el propio Tribunal Constitucional que han permitido la subsistencia de condiciones más beneficiosas de origen contractual para los distintos trabajadores. Se afirma, en este sentido, que entre las categorías favorecidas por la condición más beneficiosa y aquéllos no favorecidos no concurre identidad objetiva por lo que mal puede hablarse, como hace la sentencia impugnada, de existencia de discriminación. De este modo, "la sentencia recurrida ha incurrido en manifiesta arbitrariedad que supone la quiebra del principio de igualdad". La infracción del principio de igualdad es, según la recurrente, doble: por un lado, se ha aplicado indebidamente el principio de igualdad; por otro, la sentencia impugnada "está tratando desigual y discriminadamente a la empresa al impedirle establecer condiciones más beneficiosas a un sector de personal mientras que las ha autorizado con anterioridad en situaciones idénticas a otras empresas".

4. La Sección Tercera, en providencia de 10 de julio de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC.

5. En sus alegaciones, la empresa recurrente, tras realizar una introducción respecto del significado de la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC, concluye afirmando que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional. Insiste, por



un lado, en la inadecuación del procedimiento seguido lo que, a su juicio, constituye lesión del art. 24.1 C.E. Por otro, y por lo que se refiere a la denunciada infracción del art. 14 C.E., se afirma que no se pretende que "la sentencia impugnada infringió el principio de igualdad por tratar por igual situaciones desiguales"; la discriminación aparece al no permitirse a la recurrente "lo que puede hacer cualquier otra empresa en su política de personal" -es decir, el establecimiento de condiciones más beneficiosas-.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión del recurso de amparo. No existe lesión del art. 24.1 C.E. pues la cuestión de la adecuación o inadecuación del procedimiento ha recibido una respuesta "que no reviste caracteres de arbitraria, enervante, formalista o desproporcionada". No existe, por otra parte, infracción del art. 14 C.E. en ninguna de sus facetas. No la hay desde la perspectiva de la igual aplicación de la Ley en cuanto que, según reiterada jurisprudencia constitucional, el Tribunal Superior de Madrid no queda vinculado en sus decisiones por las del extinto T.C.T. Por otro lado, la cláusula cuya aplicación se discute aparece dotada de "proyección universal", sin ser una condición más beneficiosa, lo que excluye la justificación de la conducta empresarial. En fin, no puede admitirse como término de comparación válido un término de comparación tan genérico como el planteado en la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tras las alegaciones realizadas por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, no queda duda alguna respecto de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC pues es posible descartar la existencia de todas las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian.

Es claro, ante todo, que no ha existido infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. La determinación de cuál



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
00417614

haya de ser el procedimiento adecuado para ventilar una determinada cuestión es problema, en principio, de estricta legalidad ordinaria cuya resolución compete en exclusiva a la Jurisdicción ordinaria. En consecuencia, la sentencia impugnada ha de considerarse ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. No ha existido en modo alguno indefensión -puesto que la recurrente ha podido realizar las alegaciones oportunas respecto a la adecuación o inadecuación del procedimiento- ni cualquier otra lesión de los derechos contenidos en el art. 24.1 C.E. -por cuanto que la sentencia impugnada ha dado expresa respuesta a la cuestión planteada tras un análisis razonado y razonable-.

2. De otro lado, no es posible admitir que la sentencia impugnada sea contraria al art. 14 C.E. en ninguna de sus facetas. El hecho de que la Sala sentenciadora haya entendido que el derecho discutido corresponde, en virtud del principio de igualdad, a todos los trabajadores y no sólo a aquellos a los que la empresa se lo venían aplicando, en nada vulnera dicho principio. En primer lugar, porque, como este Tribunal ha declarado con anterioridad, "el art. 14 C.E. reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato". (SSTC 52/87 y 136/87). Desde este punto de vista la igualdad de trato de los trabajadores impuesta por la resolución impugnada en nada afecta a la integridad del derecho a la igualdad de la empresa recurrente.

Esta es consciente de tal circunstancia -como se deduce de la lectura de las alegaciones vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC- y por ello pretende fundamentar también la infracción del principio de igualdad en el trato desigual que la sentencia impugnada le dispensa con respecto a otras empresas, en relación con la institución de la condición más beneficiosa. Afirma, en este último sentido, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo -en sentencias que se citan- ha admitido que las empresas dispensen condiciones más beneficiosas sólo a algunos de sus trabajadores, sin que ello afecte al principio de igualdad. De este modo, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
00417613

sentencia ahora impugnada consagraría un trato desigual de la recurrente con respecto a las demás empresas, pues aquélla se ve privada de la posibilidad de establecer condiciones más beneficiosas.

Sin embargo, este argumento no justifica tampoco la admisión a trámite del recurso. Como señala el Ministerio Fiscal el término de comparación propuesto es absolutamente genérico pues se pretende que ésta se produzca con respecto al conjunto de las empresas existentes y en relación con la institución de la condición más beneficiosa en general, sin tener en cuenta las especificidades de la ordenación normativa existente en la empresa recurrente -que, en último término, dieron lugar al conflicto-. Por otro lado, no es en modo alguno cierto que la sentencia impugnada impida a la recurrente, a diferencia de las demás empresas, establecer con carácter general condiciones más beneficiosas. Esta posibilidad abstracta permanece intacta, sin perjuicio de que la concreta condición enjuiciada haya sido considerada ilegítima. No puede por ello admitirse que la empresa recurrente haya sido objeto de un tratamiento injustificadamente diferente respecto de otras empresas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.